



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

VIVEBJ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.3120/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3120/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ViveBJ, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0403000223716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“El Programa Operativo Anual para 2016 de la Delegación Benito Juárez contempla \$21,500,000.00 en la Actividad 2.6.8.224. Se solicita la entrega en medio electrónico gratuito del documento oficial en el que conste su origen, su destino y, en su caso, calendario de ejecución.” (sic)

II. El doce de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4217/2016 del once de octubre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“ ...

La Dirección General en cita envía el oficio no. DGA/A-1395/2016. Para dar respuesta a su solicitud.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece, Los procedimientos relativos al



acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

*Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio DGA/A-1395/2016 del siete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración, del cual se desprendió lo siguiente:

"...

En atención al oficio No. DGDD/DPE/CMA/UDT/4116/16, en el cual solicita información referente a; "El Programa Operativo Anual para 2016 de la Delegación Benito Juárez contempla \$21,500,000.00 en la Actividad 2.6.8.224. se solicita la entrega en medio electrónico gratuito del documento oficial en el que conste su origen, su destino y, en su caso, calendario de ejecución."

De lo anterior, le informo que el ámbito de mi competencia el Origen del recurso fue autorizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Programa Operativo Anual para el Ejercicio Fiscal 2016 y comunicado a la Delegación mediante Oficio SFDF/SE/0514/2016 y su destino es la partida denominada "Otras Ayudas Sociales a Personas", en lo referente al calendario de ejecución la Dirección General de Desarrollo Social, podrá informar por ser de su competencia.

..." (sic)

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó la documental consistente en el Programa Operativo Anual, referente a la Área Funcional 2.6.8.224, denominada *Servicios Complementarios de Apoyo a Personas con Discapacidad*:



Área Funcional	Unidad de Medida	Meta Física	Meta Financiera	Servicios Personales	Materiales y Suministros	Servicios Generales	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	Inversión Pública	Inversiones Financieras y Otras Provisiones	Deuda Pública
1.1.4 - FACILITAR EL GOCE Y DISFRUTE DE LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EVITANDO LA DISCRIMINACIÓN POR EL ORIGEN ÉTNICO, CONDICIÓN JURÍDICA, SOCIAL O ECONOMÍA, MIGRATORIA, DE SALUD, DE EDAD, DISCAPACIDAD, SEXO, ORIENTACIÓN O PREFERENCIA SEXUAL, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, APARENCIA FÍSICA, FORMA DE PENSAR O SITUACIÓN DE CALLE, ENTRE OTRAS, DE LAS PERSONAS, EN Estricto apego a las Normas de los Programas Sociales.											
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD											
2.4.8.224	PERSONA	168 000	21 500 000	0	0	0	21 500 000	0	0	0	0
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO SOCIAL A ADULTOS MAYORES											
2.4.8.225	PERSONA	5 775 000	2 783 812	2 738 392	0	34 540	0	0	0	0	0
APOYO A LA JUVENTUD											
2.4.9.226	PERSONA	1 628 000	1 400 000	1 400 000	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIO Y AYUDA DE ASISTENCIA SOCIAL											
2.4.8.230	PERSONA	10 298 000	38 844 929	24 872 730	0	4 112 191	1 866 000	0	0	0	0
1.2.2 - LOGRAR EL EJERCICIO PLENO Y UNIVERSAL DEL DERECHO A LA SALUD.											
APOYO A LA SALUD											
2.3.1.203	PERSONA	47 083 000	2 188 500	230 000	1 360 000	0	0	0	0	0	0
1.2.5 - REDUCIR EL SEDENTARISMO FÍSICO EN LA POBLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.											
FOMENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS											
2.4.1.211	EVENTO	21 000 000	25 780 740	1 187 000	0	24 618 240	0	0	0	0	0
MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ESPACIOS DEPORTIVOS											
2.4.1.212	INMUEBLE	3 000	184 780 510	151 018 510	1 750 000	37 000 000	0	15 000 000	0	0	0

III. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...
6. ...



El ente obligado dio respuesta a nuestra solicitud de información por medio del correo electrónico designado para tal efecto, recibido el 12 de octubre del año en curso, consistente en el oficio número DGA/A-1395/2016, firmado por el Director General de Administración, que manifiesta textualmente lo siguiente: "El Origen del recurso fue autorizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Programa Operativo Anual para el Ejercicio Fiscal 2016 (...) y su destino es la partida denominada "Otras Ayudas Sociales a Personas", en lo referente al calendario de ejecución la Dirección General de Desarrollo Social, podrá informar por ser de su competencia". Se anexa la página 2 del Programa Operativo Anual, correspondiente a la actividad institucional mencionada en la solicitud.

Si bien el Presupuesto de Egresos es autorizado por la Asamblea Legislativa, dicho Presupuesto de Egresos se elabora con base en los respectivos Anteproyectos de Presupuesto elaborados por las unidades responsables de gasto, como se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, y en el Manual de Programación Presupuestación para la Formulación del Presupuesto de Egresos 2016, emitido por la Secretaría de Finanzas.

Por otro lado, el origen del presupuesto no es la Asamblea Legislativa, sino los recursos locales o federales asignados a cada unidad responsable', y su destino no es una partida presupuestal, sino la prestación de bienes o servicios, en este caso, programas sociales de apoyo, transferencia o los que determine la Delegación, por lo que la respuesta del ente obligado responde la solicitud "a la letra", sin satisfacer la solicitud misma, consistente en tener el documento oficial donde conste el origen, destino y calendario de ejecución del presupuesto.

7. ...

El ente obligado obstaculiza el acceso a la información pública bajo su resguardo, respondiendo parcialmente a la solicitud. Falta a los principios de certeza y legalidad, así como de máxima publicidad y exhaustividad. También omite, en su caso, la suplencia en favor del solicitante.

El ente obligado incurre en el incumplimiento de sus obligaciones, establecidas en la normatividad en materia de acceso a la información pública en detrimento del ejercicio de nuestro derecho, por lo que se solicita de ese Instituto dar vista a la autoridad competente, así como iniciar el procedimiento administrativo a que haya lugar para asegurar que el ente obligado desista en violentar el derecho de acceso a la información pública en su poder, que, como puede comprobarse en la propia estadística del Instituto en materia de recursos de revisión, constituye una práctica recurrente de ese ente obligado."

..." (sic)



IV. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4690/2016 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, en donde manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se anexa el oficio DGA/A-1595/2016, suscrito por el Director General de Administración de este Ente Obligado, mediante el cual se manifiestan los alegatos correspondientes.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o.
..." (sic)*

VI. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/UT/5341/2016 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, en los que ratificó lo manifestado en su respuesta.

VII. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como formulando sus alegatos.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



VIII. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“El Programa Operativo Anual para 2016 de la Delegación Benito Juárez contempla \$21,500,000.00 en la Actividad 2.6.8.224.</i></p> <p>[1] <i>Se solicita la entrega en medio electrónico gratuito del documento oficial en el que conste su origen” (sic)</i></p>	<p>OFICIO DGA/A-1395/2016:</p> <p><i>“De lo anterior, le informo que el ámbito de mi competencia el Origen del recurso fue autorizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Programa Operativo Anual para el Ejercicio Fiscal 2016 y comunicado a la Delegación mediante Oficio SFDF/SE/051412016” (sic)</i></p> <p>Nota: El Sujeto Obligado No remitió copia del Oficio que se cita.</p>	<p><i>“6. ... El ente obligado dio respuesta a nuestra solicitud de información por medio del correo electrónico designado para tal efecto, recibido el 12 de octubre del año en curso, consistente en el oficio número DGA/A-1395/2016, firmado por el Director General de Administración, que manifiesta textualmente lo siguiente: “El Origen del recurso fue autorizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Programa Operativo Anual para el Ejercicio Fiscal 2016 (...) y su destino es la partida denominada “Otras Ayudas Sociales a Personas”, en lo referente al calendario de ejecución la Dirección General de Desarrollo Social, podrá informar por ser de su competencia”. Se anexa la página 2 del Programa Operativo Anual, correspondiente a la actividad institucional mencionada en la</i></p>
<p>[2] <i>“su destino” (sic)</i></p>	<p>[Téngase por reproducida la imagen del documental, consistente en el Programa Operativo Anual, referente a la Área Funcional 2.6.8.224, denominada “Servicios Complementarios de Apoyo a Personas con Discapacidad”.]</p>	<p><i>... en lo referente al calendario de ejecución la Dirección General de Desarrollo Social, podrá informar por ser de su competencia.” (sic)</i></p>
<p>[3] <i>“en su caso, calendario de ejecución.” (sic)</i></p>	<p><i>“... en lo referente al calendario de ejecución la Dirección General de Desarrollo Social, podrá informar por ser de su competencia.” (sic)</i></p>	<p><i>... en lo referente al calendario de ejecución la Dirección General de Desarrollo Social, podrá informar por ser de su competencia”. Se anexa la página 2 del Programa Operativo Anual, correspondiente a la actividad institucional mencionada en la</i></p>



	<p><i>solicitud.</i></p> <p><i>Si bien el Presupuesto de Egresos es autorizado por la Asamblea Legislativa, dicho Presupuesto de Egresos se elabora con base en los respectivos Anteproyectos de Presupuesto elaborados por las unidades responsables de gasto, como se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, y en el Manual de Programación Presupuestación para la Formulación del Presupuesto de Egresos 2016, emitido por la Secretaría de Finanzas.</i></p> <p><i>Por otro lado, el origen del presupuesto no es la Asamblea Legislativa, sino los recursos locales o federales asignados a cada unidad responsable, y su destino no es una partida presupuestal, sino la prestación de bienes o servicios, en este caso, programas sociales de apoyo, transferencia o los que determine la Delegación, por lo que la respuesta del ente obligado responde la solicitud "a la letra", sin satisfacer la solicitud misma, consistente en tener el documento oficial donde conste el origen, destino y calendario de ejecución del presupuesto." (sic)</i></p>
--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Expuestas las posturas de las partes, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, por lo que resulta procedente analizar el agravio formulado en contra de la misma, en el cual el recurrente se inconformó pues el Sujeto no le entregó la información que requirió.

En ese sentido, del análisis realizado a la respuesta, se puede determinar que el Sujeto Obligado, con relación al requerimiento **2**, remitió la información relacionada con el destino de los recursos autorizados para el Programa Operativo Anual para el ejercicio dos mil dieciséis, para lo cual entregó la documental consistente en el Programa Operativo Anual, referente a la Área Funcional 2.6.8.224, denominada *Servicios Complementarios de Apoyo a Personas con Discapacidad*, por lo que el agravio del recurrente, en el sentido de impugnar la actuación del Sujeto en términos del requerimiento **2**, quedará fuera del presente estudio, ya que se entiende que el Sujeto proporcionó la información, por lo que resulta **infundado** la parte del agravio en cuanto a ese requerimiento.

Ahora bien, se entra al estudio de los agravios del recurrente relativos a la respuesta otorgada a los requerimientos **1** y **3**, los que se estudiarán de manera separada.

En tal virtud, en relación al requerimiento **1**, el Sujeto Obligado precisó a través del oficio DGA/A-1395/2016 del siete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del diverso SFDF/SE/0514/2016, autorizó el recurso de interés del particular, sin embargo, omitió remitir dicho oficio, ya que de las constancias agregadas al expediente en que se actúa no se desprende que lo haya remitido como respuesta al requerimiento, lo que daría certeza al ahora recurrente del documento oficial mediante el cual se autorizó el recurso implícito en su cuestionamiento.



Por lo expuesto, resulta evidente que la respuesta incumplió con el elemento de validez de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos atiendan de forma puntual, expresa y categórica cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, circunstancia que no aconteció.

En consecuencia, este Instituto considera necesario determinar que resulta **fundado** el agravio formulado por la recurrente a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado al requerimiento 1.

Por otra parte, por lo que hace al estudio del agravio del recurrente, en el cual se inconformó con la respuesta otorgada al requerimiento 3, consistente en pronunciarse del calendario de ejecución del recurso autorizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Área Funcional 2.6.8.224, denominada *Servicios Complementarios de Apoyo a Personas con Discapacidad*, el Sujeto Obligado manifestó en su respuesta lo siguiente:

“..., en lo referente al calendario de ejecución la Dirección General de Desarrollo Social, podrá informar por ser de su competencia.” (sic)

De lo anterior, se desprende que el Director General de Administración del Sujeto Obligado precisó que era la Dirección General de Desarrollo Social quien, en el ámbito de sus atribuciones, podía detentar la información de interés del particular, por lo que a fin de llegar a una determinación, es necesario citar la siguiente normatividad,

MANUAL ADMINISTRATIVO ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ

Dirección General de Desarrollo Social

Visión



Entendido el Desarrollo social como un proceso dinámico que los seres humanos realizamos en comunidad, y que promueve las necesidades y aspiraciones de las personas y sus familias, tenemos la visión de:

Convertirnos en un gobierno delegacional que en el marco de una administración transparente y con rendición de cuentas, genere las condiciones sociales para la plena realización del ser humano, con el fin de elevar su calidad de vida y sus índices de Desarrollo Humano, contribuyendo con acciones sustentables a la promoción de los Derechos Humanos y el Bien Común .

Misión

Desarrollar estrategias innovadoras y programas de alto impacto social, que permitan el desarrollo social de los habitantes de Benito Juárez en materia de deporte, servicios médicos, atención a grupos vulnerables y cultura, apoyados en una infraestructura moderna y funcional, teniendo como objetivo fundamental proporcionar un servicio de calidad que promueva los índices de Desarrollo Humano en nuestra comunidad.

Jefatura de Unidad Departamental de Especialidades Médicas y Retos Especiales

Funciones:

...

- **Operar el Programa Delegacional para la integración social, laboral, educativa, cultural y deportiva de las personas con discapacidad**

...

De lo anterior, se desprende que a la Dirección General de Desarrollo Social le corresponde implementar el desarrollo social en pro de la comunidad, la cual tiene como misión instaurar las estrategias que permitan el buen desarrollo social de los habitantes de la demarcación territorial del Sujeto Obligado en materia de atención a grupos vulnerables, apoyando en la infraestructura que sea moderna y funcional, otorgando un servicio de calidad.

En ese sentido, se advierte que la Dirección General de Desarrollo Social es la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre esa parte de la solicitud de información del particular, tal y como el propio Sujeto Obligado lo señaló en su repuesta.



No obstante, de la respuesta no se desprende que la solicitud de información haya sido gestionada ante la Dirección General de Desarrollo Social para que se pronunciara al respecto, con lo que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, que señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

VII. *Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado.*

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en los artículos 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, toda vez que no gestionó la solicitud de información a todas las Áreas que pueden contar con la información de interés del particular, concretándose únicamente en pronunciarse al respecto la Dirección General de Administración.

En tal virtud, se observa que el Sujeto Obligado debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información de interés del particular, con lo cual dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, resulta evidente que la respuesta incumplió con el elemento de validez de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos atiendan de forma puntual, expresa y categórica cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, circunstancia que no aconteció.

En consecuencia, este Instituto considera necesario determinar **fundado** el agravio formulado por el recurrente a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado al requerimiento **3**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:

1. Con relación al requerimiento **1**, remita el oficio SFDF/SE/0514/2016, a través del cual informo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal autorizó el recurso que contempla la Actividad 2.6.8.224 del Programa Operativo Anual para el ejercicio dos mil dieciséis.



2. Con relación al requerimiento **3**, gestione la solicitud de información ante las Unidades Administrativas que detentan la información relativa al calendario de ejecución del recurso que contempla la Actividad 2.6.8.224 del Programa Operativo Anual para el ejercicio dos mil dieciséis.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**